

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**657/2022**

Nombre del sujeto obligado

**DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA.**

Fecha de presentación del recurso

13 de enero del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

04 de mayo del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues como puede constatarse, el sujeto obligado omitió brindar acceso a la información solicitada, no obstante que todo lo solicitado se comprende en su ámbito de competencias y facultades legales. ...” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**Se apercibe****Se instruye**

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**657/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL  
DE PUERTO VALLARTA.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **657/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140249722000001**, recibida oficialmente el 03 tres de enero del año en curso.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 10 diez de enero del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número **RRDA0061022**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia en funciones de Secretario Ejecutivo interino con fecha 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **657/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/661/2022, el día 11 once de febrero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta del correo electrónico remitido por la parte recurrente, a través del cual efectúa sus manifestaciones en torno al requerimiento que le fue efectuado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	10/enero/2022
---------------------	---------------

Surte efectos:	11/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/enero/2022
Concluye término para interposición:	01/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/febrero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

**IV Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VI. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“I Se me informe lo siguiente en archivo Excel, sobre los casos de trata de personas registrados durante el periodo de 2013 y hasta el día de hoy, precisando por cada caso:*

- a) Fecha específica del caso*
- b) Cantidad de víctimas (nacionalidad, sexo y edad de cada víctima).*
- c) Municipio y colonia donde se registro*
- d) Modalidad de trata de personas”. (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado responde lo siguiente:

UNICO.- Su solicitud resulta **AFIRMATIVO**, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

**PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** del Sistema DIF Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida mediante **Oficio Núm. 041/2022**; mismo que se transcribe a la letra:

Una vez analizada dicha solicitud, logro desprenderse la resolución que expongo a continuación.

En lo que se refiere a su solicitud me es grato hacer de su conocimiento lo siguiente:

En virtud de lo anterior, analizando la información requerida es que resulta notorio que dicha información **NO SE ENCUENTRA EN ESTA DELEGACIÓN** ya que la misma, especifica de forma precisa datos de intervención con menores de edad, solo que dentro de los años requeridos no se ha contado con la **UNIDAD DE TRATA DE PERSONAS**, cabe hacer mención que la propuesta para dicho unidad está contemplada para su instalación dentro de pocos meses, involucrándose varias dependencias correspondientes y por tanto al momento no se cuenta registrados la información requerida en esta Delegación.

Esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 87, punto 2 y 3 de la Ley de la materia que a la letra reza:

“...2.-Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues como puede constatarse, el sujeto obligado omitió brindar acceso a la información solicitada, no obstante que todo lo solicitado se comprende en su ámbito de competencias y facultades legales.*

*Recurro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:*

*Primero. El sujeto obligado no brindó la información solicitada, a pesar de que la misma se comprende en su esfera de competencias y facultades legales, por lo que necesariamente debe contar con ella.*

*Segundo. El sujeto obligado responde que no cuenta con la información porque no se ha instalado una Unidad en la materia; sin embargo, este argumento resulta inválido para negar el acceso a la información solicitada, pues la información solicitada está relacionada con los servicios que presta cotidianamente, por lo que necesariamente debe contar con la información.*

*Es por estos motivos que recurro la respuesta para que el sujeto obligado brinde acceso pleno a todo lo solicitado, en el formato solicitado.....(Sic)*

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, luego de las gestiones realizadas con la Delegada Institucional de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema del Municipio de Puerto Vallarta, medularmente señaló:

Por medio del presente ocurso le envió un cordial saludo, y con el carácter de **Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Puerto Vallarta**, cargo de nombramiento otorgado de fecha **25 veinticinco de Octubre del 2022 dos mil veintiuno**, le informo en respuesta a su oficio DIFPV-UTI-001/2022 en donde refiere que un ciudadano requiere información sobre casos de trata de personas durante el periodo 2013 hasta la fecha, precisando información por cada caso, fecha específica del caso, cantidad de víctimas, municipio y colonia de registro así como la modalidad de Trata de Personas; en virtud de lo anterior, analizando la información requerida es que resulta notorio que dicha información **NO SE ENCUENTRA EN ESTA DELEGACION** ya que la misma, especifica de forma precisa datos de intervención con menores de edad, **solo que dentro de los años requeridos no se ha contado con la UNIDAD DE TRATA DE PERSONAS**, cabe hacer mención que la propuesta para dicho unidad está contemplada para su instalación dentro de pocos meses, involucrándose varias dependencias correspondientes **y por tanto al momento no se cuenta registrados la información requerida en esta Delegación.**

A su vez, se reitera que esta **Delegación no cuenta con una Unidad especializada en atención a víctimas de delitos en materia de trata de personas y tal cuestión no se puede interpretar como una negación al acceso a dicha información requerida**, si no que resulta **imposible** remitir la misma dado que como se había informado con antelación, esta Delegación Institucional **no cuenta con registros y/o estadísticas que contengan dicha información.**

De igual manera, esta Delegación Institucional hace del conocimiento al solicitante que **compete a la Agencia del ministerio público**

**de investigación de Delitos de Trata de Personas adscrita a la Fiscalía General del Estado con sede en el municipio de Puerto Vallarta**, por lo tanto se le precisa y se recomienda dirigir dicha solicitud a la institución en comento, ya que es la encargada de la recopilación y resguardo de dichos datos bajo estadísticas y Carpetas de Investigación generadas en consecuencia de las denuncias realizadas por tales hechos delictivos en materia de **TRATA DE PERSONAS.**

Con motivo de lo anterior el día 08 ocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto.

En consecuencia, el día 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las manifestaciones remitidas vía correo electrónico de la parte recurrente, de las que substancialmente se advierte que los agravios no han sido subsanados, solicitando se continúe con el desahogo del recurso.

Al respecto, se infiere que el sujeto obligado desde la respuesta precisó que no cuenta con la información debido a que la propuesta para la Unidad de Trata de Personas está contemplada para su instalación en unos meses; asimismo manifestó el sujeto obligado que el no contar con la información por las razones ya vertidas, no se traduce a negar el acceso, siendo ello el motivo de la imposibilidad para remitir lo

solicitado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, de la gestión realizada con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de dicho Sistema para el Desarrollo Integral, en la que se determinó la inexistencia de lo solicitado al no generar, poseer y/o administrar dicha información; por otra parte, si bien es cierto se señala que la Agencia del Ministerio Público de Investigación de Delitos de Trata den Personas adscrita a la Fiscalía General del Estado con sede en el Municipio de Puerto Vallarta, puede ser la dependencia que de acuerdo a sus obligaciones atribuciones y facultades sea quien genere, posee o administre lo peticionado; cierto es que no se derivó la respectiva solicitud a dicha dependencia.

En ese sentido, y en atención al informe de ley en el que el sujeto obligado señala que la información peticionada corresponde a otra dependencia, ya que el Sujeto Obligado no derivó la competencia de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley en la materia, por lo que de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos **instruir a la Secretaría Ejecutiva** de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la **Fiscalía General del Estado con sede en el Municipio de Puerto Vallarta, (Agencia del Ministerio Público de Investigación de Delitos de Trata de Personas adscrita).**

De la misma forma, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo analice el contenido de la solicitudes de información que reciben, y en dado caso, derivar la competencia de conformidad con el artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98,



99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

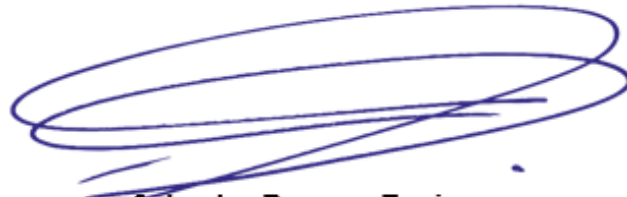
**CUARTO.-** Se **instruye a la Secretaría Ejecutiva** de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la **Fiscalía General del Estado con sede en el Municipio de Puerto Vallarta, (Agencia del Ministerio Público de Investigación de Delitos de Trata de Personas adscrita).**

**QUINTA.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo analice el contenido de la solicitudes de información que reciben, y en dado caso, derivar la competencia de conformidad con el artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEXTA.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 657/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
--HKGR